

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 404

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de junio de 2006

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Recurso de Apelación
interpuesto por la firma
forense Solís, Endara,
Delgado y Guevara en
representación **Kerum
Intercontinental S.A.**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue
la Tesorería Municipal de
Panamá.

Concepto

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior del presente escrito.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Mediante la Resolución sin número de 29 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Kerum Intercontinental S.A., contribuyente 293-168807, por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100, (B/.19,803.00) desglosados así: DOCE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON

00/100 (B/.12,075.00) en concepto de impuestos y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.7,728.00) en concepto de recargos.

Kerum Intercontinental S.A., a través de sus apoderados judiciales sustenta recurso de apelación en contra de dicha Resolución solicitando que se revoque, puesto que en la misma no se ha señalado el documento donde consta la obligación que presta mérito ejecutivo.

La Tesorería Municipal de Panamá, a través de apoderado judicial, argumenta que en este caso existen dos documentos que prestan mérito ejecutivo: la Resolución de Alcance 14-VF de Vigilancia Fiscal de 12 de febrero de 1996, que está en firme y ejecutoriada, y los reconocimientos firmados por los tesoreros municipales en los años 1997 y 2005.

En su oportunidad, la Procuraduría de la Administración procedió a revisar la Resolución sin número de 29 de marzo de 2005 y los antecedentes anexos encontrando que, en efecto, el Juez Ejecutor del municipio de Panamá no menciona en dicha resolución el instrumento contentivo del título ejecutivo, limitándose únicamente a abrir un proceso por cobro coactivo en contra de la apelante, lo que pone en duda el señalamiento de que el documento que presta mérito ejecutivo sea la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

Por otra parte, se han mencionado los alcances realizados, pero no consta en el expediente ningún documento que sustente esta afirmación.

El numeral 3 del artículo 1779 del Código Judicial al referirse a los alcances como instrumentos que prestan mérito ejecutivo, dispone que éstos deben ser líquidos, definitivos y deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen, sin embargo nada de esto consta en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo.

De la resolución recurrida se desprende que el monto de impuestos adeudados asciende a la suma de B/19,803.00, la cual no se sustenta en la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996 ni en la Resolución 285 VF de 2 de junio de 2004, visible en el expediente del proceso ejecutivo, así como tampoco corresponde a alcances realizados con posterioridad a esta resolución.

En adición a lo anterior, debemos destacar que uno de los requisitos que deben cumplir los documentos que prestan mérito ejecutivo es que de ellos resulte una obligación clara y de plazo vencido de pagar una cantidad líquida o liquidable, entendiéndose como tal aquella cantidad expresada en una cifra numérica precisa, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (Cfr. párrafo final del numeral 2, del artículo 1614 del Código Judicial).

En cuanto a la referencia de que el título ejecutivo corresponde a la Resolución 14-VF, valga señalar que la

misma no está ejecutoriada, pues según se observa no se ha cumplido la notificación conforme lo dispuesto para una persona jurídica, tal como lo advirtió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 27 de abril de 1998, visible a fojas 36 a 39 del expediente anexo, identificado como Auto de Mandamiento de Pago.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial se requiere acompañar a la actuación, el título que presta mérito ejecutivo; sin embargo, este trámite tampoco se cumple en la actuación del Juzgado Ejecutor ni en la de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá.

En consecuencia, a juicio de este Despacho existe sustento legal en el recurso de apelación presentado por KERUM INTERCONTINENTAL S.A., lo que nos lleva a solicitar que se REVOQUE el Auto de 29 de marzo de 2005, visible a foja 1 del expediente judicial, en el cual se abre proceso por cobro coactivo en contra de KERUM INTERCONTINENTAL S.A., contribuyente 293-168807 y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, hasta la concurrencia de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100. (B/.19,803.00).

II. Pruebas:

Aducimos como prueba documental dos (2) expedientes procedentes del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá que figuran anexos, identificados como Auto de Mandamiento de Pago y Secuestros en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de KERUM INTERCONTINENTAL S.A.

III. Derecho:

Artículos 1612, 1614, 1622, 1779 y 1782 del Código Judicial; numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Del Señor Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/au